

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 453

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2023-00557-00
Demandante: Edificio Hena P.H
Demandado: Jorge William Restrepo Hernández.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
16/02/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0082e142f4b77ea210d98883c8fcfe1706dfcdab3918529622c6adf9d9e32c**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 458

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2023-00755-00
Demandante: Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4
Demandados: Red de Occidente S.A. NIT 805.005.966-2
León Álvarez Giraldo C.C. 16.620.450

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
16/02/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae52f5bdde0c5c6af9d07aa3785fc5d28e4643bb5817c398fc9492d3e67d749**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 454

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2023-00788-00
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros – Cootraemcali NIT 890.301.278-1
Demandados: Jarlison Jair Ferrin España c.c. 1.151.945.042
David Francisco Villa c.c. 1.130.593.176

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
16/02/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635b364c7fac84e81327aba5e2d9e4253b677e99de5825db1e5be8782b2acfb**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 459

Clase de proceso: *Ejecutivo*
Radicación: *76-001-40-03-023-2023-00799-00*
Demandante: *Toyota Financial Services Colombia S.A.S.*
anteriormente MAF Colombia S.A.S. "MAFCOL"
Demandado: *Marcos Tulio Sinisterra Benítez C.C. 13.055.32*

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
16/02/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c656f37514bb145f4724bf16a9d190b9cecd9bf9878ca6b74db4cf5a998259d**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 439

Clase de Proceso: Sucesión Intestada

Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00830-00

Solicitantes: Mónica Andrea Morales Méndez, Carlos Alberto Morales Méndez, Juan Felipe Morales Valencia, Leidy Johana Morales Valencia y Gloria Amparo Vásquez Méndez

Vinculada: Amparo Méndez

Causante: Hortencia Méndez

Revisada la actuación surtida en el trámite de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte convocante allegó memorial, mediante el cuales da cuenta de que realizó de manera efectiva la notificación de la vinculada Amparo Méndez, sin que a la fecha declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido; por tanto, al tenor de lo previsto en el Artículo 492 del Código General del Proceso, concordante con lo preceptuado en el Artículo 1290 del Código Civil, se presumirá que repudia la herencia.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite procesal en el presente asunto y atendiendo lo preceptuado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR REPUDIADA la asignación que se le hubiere deferido a la señora Amparo Méndez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. FIJAR el día **23** de **JULIO** del **2024**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a la causante Hortencia Méndez.

TERCERO. A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a los interesados que la diligencia de inventario y avalúo se adelantará de manera virtual, para lo cual se dispondrá el correo electrónico del Juzgado (j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que alleguen el citado documento.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en **Estado del día**
15/Febrero/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:

Zully Vega Ceron

Juez

Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a0fcf02e3db46d52c2158f8a221e63618655af5c6f0f75b60123b71c646e8**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 005-2024

Clase de Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00875-00
Demandante: Asesorías Jurídicas Inmobiliaria Cali LTDA. NIT
900.206.956-6
Demandado: Marlon Marino Terán Montenegro c.c. 1.144.136.528

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

*Teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas en el numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso, que impone a esta Juzgadora proferir sentencia ante la ausencia de oposición a la demanda por la parte pasiva, procede esta Judicatura a dictar la providencia que en derecho corresponde en el presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por la **SOCIEDAD ASESORÍAS JURÍDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA** a través de mandatario judicial contra **MARLON MARINO TERÁN MONTENEGRO**.*

II. ANTECEDENTES

2.1. *Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:*

a) Aduce la parte demandante que el 25 de febrero de 2022 la sociedad Asesorías Jurídicas Inmobiliaria Cali LTDA., celebró un contrato de arrendamiento de local comercial con Marlon Marino Terán Montenegro,

entregándole en arrendamiento un inmueble ubicado en la Calle 9 # 32 A - 16 y Carrera 34 # 8-63 Local 1 - 34 Centro Sur Plaza el Cedro.

b) El canon de arrendamiento para la calenda inicial se estipulo en la suma de Un Millon Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$1'450.000) mensuales moneda corriente, discriminados en la suma de \$970.700 pesos (por concepto de mensualidad) y la suma de \$479.300 pesos (por cuota de administración), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, teniendo en cuenta además, sus incrementos respectivos en virtud de sus prorrogas y por todo el tiempo que el demandado permanezca en el inmueble.

c) El arrendatario ha incumplido con las obligaciones a su cargo como lo es el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, y los que se sigan causando mientras el inmueble este en poder del arrendatario.

d) Precisa el demandante que el inmueble objeto de esta demanda fue arrendada para ser destinado exclusivamente para local comercial.

2.2. *La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva, se ordene la restitución del bien inmueble, se ordene la práctica de la diligencia de entrega y se condene en costas.*

2.3. *Por auto No. 3959 del 10 de noviembre de 2023, se admitió la demanda, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.*

Acto seguido, el apoderado judicial de la parte convocante, mediante memorial calendado del 26 de enero de 2024, informó al Juzgado que el demandado Marlon Marino Terán Montenegro de forma expresa indica que se encuentra plenamente informado del auto admisorio antes citado, no obstante, el accionado guardó silencio dentro del término de ley concedido

para contestar la demanda y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la misma instaurada en su contra.

2.4. *Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el Artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previo las siguientes,*

III. CONSIDERACIONES.

3.1. *Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.*

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio del demandado y conforme lo establecido el numeral 9° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser la demandante una persona jurídica ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por si mismo o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los Artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G.P. y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

3.2. *En cuanto a legitimación en la causa, sabido es que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.*

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas de quienes se dice intervinieron en este proceso como la parte actora y la parte demandada por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3.3. *En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y como consecuencia del incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, acordados en contrato genitor allegado al plenario, y en consecuencia, se declare su terminación, ordenándose la restitución del bien.*

3.4. *Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones enervadas por la actora tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.*

3.5. *Al hilo de lo anterior, se impone referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones enervadas por la demandante Asesorías Jurídicas Inmobiliaria Cali LTDA. tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite o si por el contrario, deben ser denegadas.*

En esa medida, tenemos entonces que el juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, -en el aspecto procedimental- se halla consagrado en los Artículos 384, y la Ley 820 de 2003 –si son de naturaleza civil-, y en los Artículos 518 a 523 del Código de Comercio, que regulan el contrato de arrendamiento de locales comerciales y se dictan otras disposiciones de contenido sustancial.

En tal escenario, en el sub lite encontramos que las causales invocadas para promover la presente acción judicial de restitución del inmueble dado en tenencia, se erigen en el numeral 1 del citado Artículo 518 del Código de Comercio, que prevé que el arrendatario de un local comercial tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.

Por su parte, la naturaleza jurídica, definición, elementos, obligaciones, efectos y demás particularidades del acuerdo sinalagmático de arrendamiento de naturaleza mercantil, se halla consagrado el Artículo 822 del Código de Comercio, remitido por analogía en los preceptos sustanciales preceptuados en el Título XXVI del Código Civil.

3.6. *En ese discernimiento, dispone el Artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.*

3.7. *Así pues, el contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez*

en cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (Art. 165 del C.G.P.).

3.8. *Las obligaciones del arrendadora se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario esencialmente se traducen en usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendadora al vencimiento del contrato y pagar la renta o precio del arriendo; el incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones presupone la terminación del contrato de arrendamiento.*

3.9 *Aterrizando al caso que ocupa la atención del Juzgado, tras un estudio de todos y cada uno de los elementos anexos al libelo genitor, se observa que fue aportado documento escrito de naturaleza privada, denominado “Contrato de Arrendamiento No. 10495603¹” suscrito entre la promotora de la acción, Asesorías Jurídicas Inmobiliaria Cali LTDA. –En calidad de arrendadora-, con Marlon Marino Terán Montenegro –Como arrendatario-sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 # 32 A - 16 y Carrera 34 # 8-63 Local 1 - 34 Centro Sur Plaza el Cedro de la ciudad de Cali, documento que en su oportunidad procesal no fue tachado ni redargüido de falso.*

3.10 *Ante los supuestos de orden fáctico, las pruebas allegadas al presente asunto y el mutismo por parte del demandado, permite al Juzgado corroborar las aseveraciones en el libelo genitor, y por lo tanto, encuentra este Despacho probada la existencia del contrato de arrendamiento y de contera, reunidos los elementos para predicar la violación al Principio de “Pacta Sunt Servanda”, consignado en el Artículo 1602 del Código Civil, dado el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, respecto de los*

¹ Véase a folios 1 a 8, Archivo 002Anexos.Pdf del expediente digital.

meses citados ut supra para la que fue pactada al local comercial materia de Litis.

3.11 *En ese orden de ideas procede el Despacho a dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Asesorías Jurídicas Inmobiliaria Cali LTDA. como parte arrendadora, con el señor Marlon Marino Terán Montenegro, en calidad de arrendatario del local comercial ubicado en la Calle 9 # 32 A - 16 y Carrera 34 # 8-63 Local 1 - 34 Centro Sur Plaza el Cedro de esta capital, y en consecuencia, se ordenará la restitución del citado bien inmueble de manera definitiva.*

4. *Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el Artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA.** como parte arrendadora y **MARLON MARINO TERÁN MONTENEGRO** en calidad de arrendatario como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO. – ORDENAR al demandado **MARLON MARINO TERÁN MONTENEGRO** hacer entrega a la sociedad demandante **ASESORÍAS JURÍDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA.** del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 9 # 32 A - 16 y Carrera 34 # 8-63 Local 1 - 34 Centro Sur Plaza el Cedro Santiago de Cali, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Si no se da cumplimiento voluntario a lo dispuesto en el numeral precedente, desde ahora se ordena comisionar los Juzgados Treinta y Seis (36) y Treinta y Siete (37) Civiles Municipales de Cali (R) encargados de cumplir las comisiones en esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega (Art. 39 del CGP).

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tal virtud, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO. - EN FIRME lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

(Firma electrónica²)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

16/febrero/2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213ef59376ad92021bf2e91b114f8fda1ff26535b8587d4c2f166816f8cc8225**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 455

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2023-00917-00
Demandante: Cerillo Conjunto Residencial Etapa I – P.H. NIT
901.666.264-4
Demandada: Luz Marina Bolaños Martínez c.c. 67.019.791

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
16/02/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f31f760f14e51365d6bc47f8d1d257966482a2889e4ebec9d3b3e8402b6377**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 452

Clase de Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble

Radicación: 76-001-40-03-023-2023-01056-00

Demandante: Sociedad comercial Valladares LTDA. NIT 890.329.123-0

Demandada: Ivón Cecilia Varela Beltrán c.c. 22.531.480

La parte promotora ha arribado al plenario el memorial mediante el cual informa al tenor de lo ordenado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitió vía electrónica copia de la demanda al extremo pasivo, no obstante, deberá la parte convocante proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 ibídem, esto es, notificar a la parte demandada, junto con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, o al tenor de lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tal motivo, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 317-1 ib., esta Agencia Judicial requerirá a la parte actora a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante tales actuaciones, so pena de decretarse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez



¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6504a5d25ef9369fcab40fbc6acb4c966ffc12c62ee234b607b83d6092dffa9**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 450

Trámite: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria

Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00088-00

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Maryely Toro Cerón.

Tras un análisis objetivo del escrito de subsanación del presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, observa la instancia que persiste la falencia señalada en auto No. 350 del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la cual no fue subsanada en debida forma, pues aportó un historial vehicular y propietarios haciendo caso omiso a lo requerido, pues no allegó al plenario, el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas ICS407 conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015 e inciso 3 del Artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, como quiera es un documento ad substantiam actus, el cual nos determina el constatar otros acreedores prendarios que no siempre se encuentran inscritos en el registro de garantías mobiliarias, sino por el contrario en el registro especial (Secretaría de Movilidad- Certificado de Tradición).

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. UNA VEZ en firme la presente providencia y, por secretaria, ordenase compensar el presente asunto, ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
16 de febrero de 2024**

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9da76dd33705aeb3fb85e43fad8e00746b608afe80ffd15f9b3be0b7de53ae**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0461

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00968-00

Demandante: María Alexandra Patiño Ortega

Demandados: Carolina Sandoval Jaramillo y Sebastián Sandoval Jaramillo en calidad de herederos determinados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d) y herederos indeterminados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d).

Una vez revisada la solicitud de medidas cautelares, se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso; No obstante, se corrobora que aquellas habrán de limitarse al compás de lo establecido en el inciso 3 del Artículo 599 del C.G del P, teniendo en cuenta que al decretarse los embargos y secuestros, aquellos deberán limitarse a lo necesario, y estos a su vez, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

De esta manera, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la togada demandante, consistente en que acredite que el bien inmueble embargado que se relacionará en la parte resolutive de esta providencia, no cubre los montos adeudados por los demandados en los términos de la norma adjetiva citada, y que conllevarían eventualmente a decretar la totalidad de medidas cautelares solicitadas, razón por la cual, el Juzgado,

DSTG

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-137011 y 120-44509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, de propiedad del deudor, Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d), identificado en vida con CC No. 16.737.174,. Líbrese oficio para su inscripción.

SEGUNDO. LIMITAR el embargo de los establecimientos de comercio delimitados en el numeral 4 del escrito de cautelas, en razón a lo señalado en el inciso 3 del artículo 599 del C.G del P, hasta tanto se acredite que los bienes embargados en precedencia, no superan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

TERCERO. ADVIÉRTASE a los destinatarios que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del Art. 593 C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

16 de febrero de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca227ffc373b0cd6fb6d27c00f0981f147da10f28c3837dc20e0964c2e4c91**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0454

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00968-00

Demandante: María Alexandra Patiño Ortega

Demandados: Carolina Sandoval Jaramillo y Sebastián Sandoval Jaramillo en calidad de herederos determinados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d) y herederos indeterminados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d).

I. OBJETO DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 4049 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar no haber subsanado las falencias enrostradas en providencia inadmisoria-control de legalidad, fechado 25 de octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES

En efecto, mediante auto No. 4094 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho con ocasión a la calificación de la subsanación de la demanda que conlleva el adelantamiento del proceso de la referencia (ejecutivo), reseñó como causales de inadmisión, adecuar “en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observado lo descrito en el Artículo 87 del C.G.P. en torno a demandar a los, herederos determinados e indeterminados, compañera permanente y/o cónyuge supérstite de Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d, con las probanzas respectivas, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).”, las que se verificaron una vez subsanada por cuenta

de esta Judicatura no tuvieron eco positivo en la medida que se consideró que no se estableció en debida forma la legitimación por pasiva en cabeza de la presunta compañera permanente, así como de la aparente cónyuge supérstite, al paso que tampoco indicó números de cédula de ciudadanía de Carolina Sandoval Jaramillo y Sebastián Sandoval Jaramillo, ni clarificó el lugar de notificaciones de estos dos últimos.

III. EL RECURSO

Notificado el auto en mención, la apoderada judicial de la parte demandante lo recurre en reposición subsidiario de apelación, aduciendo en síntesis el desacuerdo con el rechazo del libelo genitor, en la medida que considera debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, razón por la cual, solicita se revoque para reponer la providencia que rechazó la demanda de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, lo modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber recurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error en el que incurrió en el específico punto tratado, ya que no se puede utilizar este tipo de recursos para revivir etapas del proceso ya superadas.

Pues bien, nótese que a su vez el inciso 3 del Artículo 90° del CGP, prevé:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho).

V. CASO CONCRETO

Verificado el devenir probatorio y, en preponderancia de la exposición fáctica enunciada por la togada demandante, ha de indicarse que en lectura de la normativa adjetiva que rige la legitimación en la causa por pasiva que para el caso de autos se contrae a un juicio ejecutivo al acaecer a través de herederos determinados del causante, y que comporta el quid del asunto, resulta necesario traer a voces nuevamente lo señalado en el Artículo 87 de nuestro estatuto procesal vigente que establece:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. (...) (Negrillas, subrayas y cursivas del Despacho)

Así las cosas, esta judicatura hará hincapié en referir que, al momento de ejercer control de legalidad en fecha del 25 de octubre de 2023 y vistos los registros civiles de nacimiento de Carolina Sandoval Jaramillo y Sebastián Sandoval Jaramillo¹, de los que se extrae que Carolina Sandoval, nació el 01 de julio de 2005 y a la fecha de la providencia a través de la cual se efectuó

¹ Ver páginas 21-22 del archivo 08ContestaciónDemanda.pdf, del cuaderno C1

el control de legalidad ya era mayor de edad, pues tenía 18 años y 3 meses; por su parte Sebastián, nació el 07 de abril de 2000, es decir, a la fecha en que se efectuó el control de legalidad el día 25 de octubre de 2023, ya contaba con 23 años y 6 meses de edad.

El recuento anterior, se torna procedente en la medida que acompasado el espectro normativo traído como referencia y vista la mayoría de edad (capacidad para ser parte) ²de esos dos herederos determinados del causante Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d), la preceptiva legal expone que se dirigirá la demanda ejecutiva en contra de los herederos conocidos y contra los indeterminados, lo que es igual a decir que la demanda nunca debió erigirse en contra de la cónyuge supérstite, ni tampoco en cabeza de la compañera permanente, como se discurrió en días pasados, pues esa vocación -hereditaria- al menos para el presente caso no es procedente en cabeza de Carolina Castillo Montoya ni de Sandra Milena Serna Lizarazo, aspecto que conlleva reevaluar lo acentuado en el auto que tuvo por rechazada la demanda y consecuentemente se repondrá para revocar la decisión, pero por esas consideraciones..

Ya, en torno a la notificación de los mencionados herederos determinados al aducir que bajo la gravedad de juramento desconoce la dirección de notificación de aquellos, y previo a ordenar su emplazamiento conforme a lo delimitado en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 8 del mismo cuerpo normativo, esto es, acredite que solicitó información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que sustantivamente se cumplió con la formalidad impuesta por el legislador para el efecto.

Por otra parte, ha de indicarse que, una vez revisada la presente demanda ejecutiva, vale decir cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 671, 709

² Artículo 53.1 del CGP

y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada mediante la providencia No. 4094 del 24 de noviembre de 2023, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. LÍBRAR mandamiento ejecutivo en contra de **CAROLINA SANDOVAL JARAMILLO Y SEBASTIÁN SANDOVAL JARAMILLO**, quienes no cuentan con número de identificación conforme lo permite el Artículo 82.2 del CGP y fungen en calidad de herederos determinados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d), identificado en vida con CC No. 16.737.174 y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SANDOVAL (Q.E.P.D)** a favor de **MARÍA ALEXANDRA PATIÑO ORTEGA**, identificada con C.C Nro. 31.973.765 para que en el término de cinco (5) días siguientes en que se notifique legamente este auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 82.000.000,00 de pesos m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré P-80380363 con fecha de suscripción 11 de octubre de 2017.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 05 de noviembre de 2019³, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

TERCERO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. EN LO ATINENTE a la notificación de la presente providencia al extremo pasivo, como quiera que la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento afirma desconocer el lugar de ubicación de los convocados

³ Fecha de presentación de la demanda, conforme al acta de reparto visible en la página 10 del Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf, dada la aceleración de cuotas que acaeció con la presentación de la demanda, a voces de la STC 14595-2017 Corte Suprema de Justicia.

Carolina Sandoval Jaramillo y Sebastián Sandoval Jaramillo en calidad de herederos determinados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d), en los términos establecidos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto se acredite que la parte ejecutante solicitó información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor Francisco Javier Sandoval, identificado en vida con C.C No. 16.737.174 (q.e.p.d), para que comparezcan ante este juzgado a recibir la notificación de la presente providencia.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO. EL EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO. RECONÓCER como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, Enmi Katherine Castillo García, identificada con C.C Nro. 31.320.848 y T.P. No. 224.360 del C.S de la J, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica⁴)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día

16/febrero/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dc9168338a62b6547c012e4bb395cd10652d3c64e0b6187386757bf5ccbb50**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 456

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00164-00-00
Demandante: Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa
Demandado: Félix Antonio Lozano Sánchez

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
16/02/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d728c7cd82ccf314b62ce948cc323708000854122d29c225db54908ee94a01**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 457

Clase de proceso: *Ejecutivo*
Radicación: *76-001-40-03-023-2023-00307-00*
Demandante: *PRA Group Colombia Holding S.A.S*
Demandado: *Víctor Manuel Donneys Aponte.*

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
16/02/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0956655c6c4c9369002e62b978e1077376818a77878a7754669cdb83646c005**

Documento generado en 15/02/2024 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>